

*Memorial de las provisiones del Almirante D. Cristóbal Colon que se enmendaron año de mil y quinientos.* (Registro del Archivo de Indias en Sevilla).

Una carta se rasgó que contenía que ningunas personas vayan con navios ni carabelas ni en otra manera á las Indias en la parte del mar Océano, salvo llevando cartas de sus Altezas ó de las personas que en su nombre ó por el Almirante fuéren puestas en Cáliz para entender en las cosas del dicho mar, con tanto que en los tales navios vaya nombrado el Capitan por sus Altezas, ó quien su poder hobiere, é que vaya en cada navío un Escribano, por quien pase todo lo que en el viage se hiciere, nombrado por sus Altezas, é los que de otra manera fueren, que pierdan los navios é sean aplicados para la Cámara, la cual haya dello la tercia parte, é la otra tercia parte el Almirante, é la otra tercia parte el acusador é el Juez que lo sentenciare, é las personas é bienes queden á la merced de sus Altezas, la cual mandan que sea asi pregonada.

Otra carta contenía que el Almirante se pueda entregar de cualesquier maravedis que haya prestado á los que están en las Indias de su sueldo é acostamiento, é que los Oficiales le acudan con ello mostrando sus conocimientos é obligaciones. Esta se emendó para que los Contadores é Oficiales le acudan con ello, é no que se haya de entregar él por si mismo; é si alguna dubda ocurriere, que oidas las partes determine la justicia brevemente; é desta se agravia el Almirante.

Otra provision se rasgó que habla con los del Consejo é Oidores é Justicias, que contenía, que cualesquier navios quel Almirante hobiere menester, ó la persona que por sus Altezas toviere cargo de enviar mantenimientos á las Indias, ge las den é fagan dar á cualesquier Maestres é personas que las tengan, pagándoles ó prometiéndoles de pagar su flete segund se acostumbra pagar sin lo encarescer más de como suelen é acostumbran fletar.

Otra provision se enmendó que contenía que para la negociacion que se hobiere de hacer de lo de las Indias que sus Altezas pusiesen una persona ó personas con su poder, que entendiesen en ello, é por el Almirante é por quien su poder hobiese juntamente, é los unos sin los otros, é lo que asi se hiciese é negociase, que valiese, é lo que de otra manera se hiciese que no valiese ni haya efecto alguno. E esta se enmendó para quel Almirante, si quisiere, ponga persona por si que esté á ello con los de sus Altezas; é quitóse lo que decia, que lo de otra manera se hiciese que non valiese ni hobiese efecto: é desto se agravia el Almirante, é dice, que pues tiene parte en la negociacion, que ha de entender en ello igualmente con las personas que sus Altezas pusieren, é que no es razon que se negocie sin él ó persona suya.

Otra provision se enmendó que hablaba quel Almirante goce del ochavo ó diezmo, aunque no haya contribuido enteramente en la parte de las costas, é que le sea acudido con ello por tiempo de (1) próximos: hiciéronse en esta algunas enmiendas de que el Almirante se agravia, é las enmiendas son que él quiere sacar primero el ochavo que el diezmo, é pónese que saque primero el diezmo, que es así conforme á la capitulacion, é pagando sus costas que haya el ochavo como en la dicha capitulacion se contiene.

*Provision para que no se guarde la franqueza que el Comendador Bobadilla dió en la Isla Española sobre el coger el oro, porque no tenia poder para ello.* (Original en el Archivo del Duque de Veraguas. Registrada del Sello de Corte de Simancas).

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, etc. A vos Frey Nicolás de Ovando, Comendador de Lares, de la Orden de Alcántara, nuestro Gobernador de las islas é tierra-firme del mar Océano, salud é gracia: Sepades que Nos somos informados que el Comendador Frey Francisco de Bobadilla, sin tener para ello nuestro poder ni mandado, ha dado franqueza á los vecinos é moradores de la Isla Española, para que de todo el oro que cogieren non sean obligados á Nos acudir con parte alguna por cierto tiempo: é porque lo susodicho es en mucho daño é perjuicio de nuestras rentas, es nuestra merced é voluntad que la dicha franqueza non haya lugar ni sea guardada: é mandamos á vos el dicho Frey Nicolás de Ovando, é á nuestro Gobernador que por tiempo fuere de las dichas islas é tierra-firme, que hagais cobrar para Nos de los dichos vecinos é moradores de la dicha Isla Española todo el oro que nos pertenesce é habemos de haber de las dichas personas de todo lo que hobieren cogido é sacado, fasta que vos el dicho Gobernador llegáredes á la dicha isla, conforme al asiento que con ellos tenia fecho Don Cristóbal Colon, nuestro Almirante del dicho mar Océano, para que con ello sea acudido á la persona ó personas que en nuestro nombre lo hobieren de haber: é despues que vos el dicho nuestro Gobernador llegáredes á la dicha Isla Española, dende en adelante fagais cobrar para Nos la mitad de todo el oro que en las dichas islas é tierra-firme se cogiere é sacare, conforme al asiento que por nuestro man-

(1) Igual vacío en el original.

dado se tomó con los que agora van nuevamente á poblar las dichas islas. E mandamos á todos los vecinos é moradores de las dichas islas é tierra-firme que agora son, é serán de aquí adelante, que conforme á lo susodicho nos den é paguen la parte del dicho oro que hasta aquí nos pertenesce é nos pertenesciere de aquí adelante, sin que en ello pongan ni consientan poner impedimento alguno; é si así no lo quisieren hacer ni cumplir, ó en ello escusa ó dilacion pusieren para no lo pagar, mandamos á vos el dicho nuestro Gobernador, é á las otras Justicias que son ó fueren de las dichas islas é tierra-firme, que procedais é procedan contra sus personas é bienes quanto con fuero é con derecho deban hasta que Nos seamos pagados de todo ello realmente é con efeto, para lo cual todo que dicho es vos damos poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades. E los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. E demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare, que les emplaze que parecan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos del día que les emplazare hasta quince días primeros siguientes so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Granada á diez y seis días del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é un años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Seecretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fize escribir por su mandado.—M.—Doctor Archidiaconus de Talavera.—Licenciatus Zapata.—Registrada.—Alonso Pérez.—Francisco Díaz Canciller.—Sin derechos.—Está Sellado.

*Cédula sobre la orden que se debía observar en las cosas de la Hacienda, tocantes á D. Cristóbal Colon, de que se apoderó el Comendador Bobadilla.* (Reg. en el Archivo de Ind. en Sevilla).

El Rey é la Reina. Lo que Nos declaramos é mandamos que se haga en las cosas de la hacienda, tocantes á D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano.

Primeramente, que en lo que toca á la contribucion de la ochava parte de las mercaderías que Nos agora mandamos enviar á las dichas islas é tierra-firme, é

las que irán de aquí adelante, que el dicho Almirante poniendo la ochava parte de las mercaderías, é dando la estimacion dellas, sacadas primero las costas é gastos que en ello se hicieren, haya para sí la ochava parte del provecho que de dichas mercaderías se hobieren, conforme á la capitulacion que con él está fecha que sobre esto dispone.

Otrosí: por quanto el Comendador Bobadilla tomó en sí cierto oro é joyas, é otros bienes muebles é raices, é semovientes que el dicho Almirante tenia en la Isla Española, porque aquello es fruto é renta de las dichas Indias, mandamos que ante de todas costas se paguen de las dichas cosas que le fueron tomadas las costas é gastos é sueldos que fueren debidos, ó se hobieren fecho desde que el dicho Almirante postrimera vez fué á las Indias el año de noventa é ocho, desde que fué llegado en la Isla Española, porque aunque aquello por la capitulacion es á cargo del dicho Almirante, pero entiéndese para que lo haya de pagar de lo que de las dichas Indias se adquiriese; é de lo que restare, pagado lo susodicho, se haga una suma, é fechas diez partes, las nueve sean para Nos é la decena parte para el dicho Almirante; é de las dichas nueve partes Nos paguemos los sueldos é costas é gastos que se han hecho é se debieren fasta el dicho viage que se fizo el año de noventa y ocho quel Almirante fué en la dicha Isla Española, por quanto Nos le fizimos merced de la parte que le cabia de los dichos gastos; é el dicho Almirante de la dicha decena parte pague lo que se averiguare que debiere particularmente á algunas personas como Almirante.

Item: que en quanto á los ganados que de acá se han llevado á nuestra costa, como quiera que segun la dicha capitulacion se habian de sacar las costas é gastos que en ello se han fecho, é de lo restante el dicho Almirante habia de haber la decena parte; por le facer merced mandamos que sin sacar las dichas costas é gastos le sea acudido con la decena parte de los dichos ganados, é partos é pospartos que de ellos se han habido, é las nueve partes queden é finquen para Nos.

Item: mandamos que le sean tornados é restituidos todos los atavios de su persona é casa, é bastimentos de pan é vino quel Comendador Bobadilla le tomó, ó su justa estimacion, sin que Nos hayamos de haber parte alguna dello.

Item: que por quanto el dicho Comendador Bobadilla entre otras cosas que tomó al dicho Almirante, le tomó cierta cantidad de piedras que serán del nacimiento donde nace el oro, que tienen parte de oro, mandamos al nuestro Gobernador de las dichas islas que reciba declaracion del dicho Comendador Bobadilla con juramento, cuantas é que tamañas eran, é se las faga restituir para que se partan é dividan en la manera que dicha es.

Item: mandamos que sean restituidas al dicho Almirante dos yeguas con sus crias que el dicho Almirante compró de un labrador en las Indias, y dos caballos que el dicho Almirante tenía, uno que compró de Gorvalan y otro que hobo de

sus yeguas que le tomó el dicho Comendador, ó su justa estimacion, sin que nos haya de dar parte alguna dello.

Item: que por quanto el dicho Almirante dice que recibe agravio en no proveer él de Capitanes é Oficiales de los navíos que Nos agora mandamos ir á la Isla Española, que segun de la dicha capitulacion él dice que habia de proveer; decimos que porque ya está proveido por nuestro mandado los dichos Capitanes é Oficiales, que adelante mandaremos que se provea conforme á la dicha capitulacion.

Item: declaramos é mandamos que el dicho Almirante pueda traer de aqui adelante cada año de la Isla Española ciento é once quintales de brasil, por razon de la decena parte que ha de haber á respecto de los mil quintales de brasil que se han de dar cada año por nuestro mandado á los mercaderes con quien está fecho asiento sobre ello, porque por el asiento que se tomó con los dichos mercaderes está aceptada su parte, de lo cual goze el dicho Almirante por el tiempo contenido en el dicho asiento de los dichos mercaderes, é despues de la décima parte de lo que se sacare.

Item: Que por quanto el Almirante dice que el Comendador Bobadilla ha pagado algunas deudas de sueldo é otras cosas en la dicha Isla Española á algunas personas á quien no se debía sueldo ni otra cosa alguna, segun parecerá por los libros de los dichos Oficiales, é se podrá probar é mostrar; mandamos que si hobiere pagado á personas á quien no se debía sueldo ni costa alguna, que el dicho Almirante no sea obligado á pagar lo semejante.

Item: por quanto el dicho Comendador Bobadilla tomó á los hermanos del dicho Almirante cierta cantidad de oro é joyas, porque aquello fué adquirido por ellos como por quien tenia gobernacion de las dichas Indias; de todo aquello, que se hagan diez partes, é la decena parte haya el Almirante é las nueve queden é finquen para Nos; é que en quanto á los atavíos é mantenimientos, é comisos é cosas que tenian, y el oro que hobieron de cosas que habian vendido suyas, probando lo que fué desta condicion, que aunque á aquello tengamos algun derecho, Nos les hacemos merced de todo ello para que fagan dello como de cosa suya propia.

Item: es nuestra merced é voluntad que el dicho Almirante tenga en la dicha Isla Española persona que entienda en las cosas de su hacienda é reciba lo quel hobiere de haber, é que sea Alonso Sánchez de Carvajal, Contino de nuestra Casa, é quel dicho Alonso Sánchez de Carvajal por parte del dicho Almirante esté presente con nuestro Veedor á ver fundir é marcar el oro que en las dichas islas é tierra-firme se hobiere, é con nuestro Factor entienda en las cosas de la negociacion de las dichas mercaderías: é mandamos al nuestro Gobernador é Contador é Justicias é Oficiales que agora son ó fueren de las dichas islas é tierra-firme, que cumplan é fagan guardar lo susodicho en quanto nuestra merced é voluntad fuere, e que mostrando el dicho Alonso Sánchez de Carvajal poder bastante del dicho Almi-

rante, le acudan con la parte del oro que le pertenciere por razon del diezmo en la dicha isla, sacadas las costas é gastos, é con el provecho de mercaderías por el ochava parte que mostrare el dicho Almirante haber puesto en la costa dellas.

Item: por quanto el dicho Almirante hobo arrendado los oficios de alguacilazgo é escribania de la dicha Isla Española por cierto tiempo, mandamos que los maravedis é lo que los dichos oficios habrán rentado é valido se fagan diez partes, é las nueve sean para Nos é la una para el dicho Almirante, sacando primeramente las costas é gastos de los dichos oficiales; é porque el que tenia la dicha escribania no estaba obligado á dar por ello cosa cierta, mandamos que satisfecho de su trabajo acuda con todo lo que ha habido para que se parta como dicho es.

Item: que le vuelva los libros é escrituras que le fueron tomados; é si de alguno dellos hobiere necesidad para la negociacion, se saque un traslado signado de Escribano público, é se le entreguen los originales como dicho es.

Item: que en lo que toca al flete é mantenimientos goce el dicho Carvajal de todo ello segun é como gozaren los otros nuestros Oficiales.

Lo cual todo que dicho es, é cada cosa é parte dello, mandamos á vos el nuestro Gobernador é nuestro Concejo, é nuestros Oficiales é Justicias, é personas de las dichas islas é tierra-firme que así fagais é cumplais en todo y por todo como de suso se contiene; é en cumpliéndolo deis é entregueis al dicho Almirante é sus Oficiales, ó á quien su poder hobiere, las cosas susodichas, sin que en ello les sea puesto impedimento alguno, é non fagades ende al. Fecha en Granada á veinte é siete dias de Setiembre de mil é quinientos é un años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina, Gaspar de Gricio.

*Cédula al Comendador de Lares para que quanto el Comendador Bobadilla tomó á Colon y á sus hermanos se les vuelva y reintegre, pagándoseles de la Real Hacienda lo que en ella se hubiere consumido, y de los bienes de Bobadilla lo que hubiere gastado en su persona, y que se acuda al Almirante con el diezmo y el octavo segun la declaracion que se le enviaba. (Regist. en el Archivo de Ind. en Sevilla. Fr. B. de las Casas, Hist. de las Indias ms. lib. II, cap. 4.)*

El Rey é la Reina. Comendador de Lares, nuestro Gobernador de las Indias: Nos habemos mandado é declarado la órden que se ha de tener en lo que se ha de facer con D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, é sus hermanos, cerca de las cosas que el Comendador Bobadilla les tomó é sobre la forma que se